

**CG173/2004**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE DEMOCRACIA XXI, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/017/2004, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG80/2004, en la que ordenó en el considerando número cinco, en relación con el tercer punto resolutive, se iniciara procedimiento administrativo sancionatorio en contra de "Democracia XXI", Agrupación Política Nacional, expresando:

**"CONSIDERANDO**

...

*5.- Que la Agrupación Política Nacional denominada "Democracia XXI, A.P.N.", a través del Lic. Luis Priego Ortiz, Presidente de la misma, no comunicó en tiempo y forma, las modificaciones a los Estatutos aprobadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria, en virtud de que omitió notificar las modificaciones a sus estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de su*

*Cuarta Asamblea Nacional Extraordinaria. Por tanto, es procedente que la Secretaría Ejecutiva inicie un procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en su caso se aplique la sanción que corresponda.*

...

### **RESOLUCIÓN**

...

**TERCERO.-** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, en su caso, aplique la sanción que corresponda.”*

II. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por iniciado el procedimiento ordenado en la Resolución CG80/2004 del Consejo General del Instituto Federal Electoral señalada en el resultando anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/017/2004, y emplazar a “Democracia XXI, A.P.N.”, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese. Asimismo se acordó solicitar constancias del expediente que dio origen a la Resolución antes citada.

III. Mediante oficio SJGE/091/2004, de fecha doce de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en

cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando anterior, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, se emplazó a “Democracia XXI, A. P. N.”, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

IV. Por oficio SJGE/092/2004, de fecha doce de mayo de dos mil cuatro, se solicitó al Doctor Alejandro Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitiera copias certificadas del expediente sobre el cual recae la resolución CG80/2004 del Consejo General de este Instituto, así como todas las constancias relativas a posibles infracciones anteriores cometidas por “Democracia XXI”, agrupación política nacional, en relación a la extemporaneidad de la notificación de la modificación de sus Estatutos al Instituto.

V. El día veinte de mayo de dos mil cuatro, “Democracia XXI, A. P. N.”, a través del Presidente de su Comité Nacional, el C. Luis Priego Ortiz, dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“...

*En respuesta a su oficio SJGE/091/2004 del 12 de los corriente, informo a usted que, debido a problemas de salud padecidos por el suscrito y por no haber estudiado con detenimiento el Artículo 38, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no presentamos dentro del tiempo señalado ante el IFE, el informe de las modificaciones hechas a nuestros Estatutos** y de los acuerdos a los que se llegó en nuestra pasada IV Asamblea Nacional.*

*Por tanto, estamos consientes de que incurrimos en una falta que no repetiremos.”*

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15,

16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 25, párrafo 1; 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó agregar al expediente de cuenta el escrito señalado en el párrafo anterior, y dar vista la denunciada, al haber sido reconocidas por la misma los hechos por los que se inició el presente procedimiento y no existir otros hechos controvertibles objeto de prueba.

**VII.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/DPPPF/1146/04, signado por el Doctor Alejandro Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veinte del mismo mes y año, mediante el cual remite copias certificadas de la información solicitada en el oficio SJGE/092/2004.

**VIII.** Por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio y anexos descritos en el párrafo que antecede.

**IX.** El día tres de junio de dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, mediante la cédula de notificación y el oficio SJGE/118/2004, se notificó a “Democracia XXI, A. P. N.” el acuerdo en cita, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.** Por escrito de fecha siete de junio de dos mil cuatro presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día nueve del mismo mes y año, “Democracia XXI, A. P. N.”, a través del C. Luis Priego Ortiz Presidente de su Comité Nacional, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

**XI.** Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cuatro.

**XIII.** Por oficio número SE/577/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIV.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que al no operar ni actualizarse ninguna causal de desechamiento o sobreseimiento, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si la Agrupación Política Nacional “Democracia XXI, A. P. N.”, ha incurrido en la omisión de la notificación de la modificación de sus Estatutos, dentro del periodo comprendido para ello, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, para analizar la falta imputada a la denunciada resulta necesario citar el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las*

*modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;”*

El artículo antes citado señala la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de notificar la modificación de sus estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se acuerden dichas modificaciones.

Dentro del artículo 34, párrafo 4 del Código de la materia, se encuentra plasmada la disposición que señala la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de acatar las normas contenidas en el artículo 38 del mismo ordenamiento, que a la letra indica:

**“ARTÍCULO 34**

...

*4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

...”

Como se destaca en el resultando V, la infracción imputada a la agrupación política nacional denunciada que motivó el presente procedimiento sacionatorio, fue reconocida expresamente por la agrupación política referida dentro de su escrito mediante el cual da contestación al emplazamiento realizado el día diecisiete de mayo de dos mil cuatro; no obstante, trata de justificar que ello se debió a cuestiones de salud y por no haber estudiado con detenimiento las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Código de la materia, lo cual será valorado párrafos adelante.

Por lo que respecta a la infracción reconocida, la agrupación política nacional “Democracia XXI, A. P. N.”, celebró el día veintiséis de septiembre de dos mil tres, la Cuarta Asamblea Nacional Extraordinaria. Dentro de dicha asamblea nacional extraordinaria, la hoy denunciada acordó modificaciones a sus estatutos, notificándolas a este Instituto hasta el día dieciocho de febrero de dos mil cuatro.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se confirma que la Agrupación Política Nacional “Democracia XXI, A. P. N.”, incurrió en una falta a la normatividad electoral, al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, la modificación de sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores al que se tomó el acuerdo dentro de su Cuarta Asamblea Nacional Extraordinaria, pues como se ha referido, ésta tuvo lugar desde el veintiséis de septiembre de dos mil tres, notificándose ante este Instituto hasta el día dieciocho de febrero de dos mil cuatro, lo cual excedió en demasía el plazo legal establecido para cumplir con esa obligación.

Respecto a las justificaciones que pretende hacer valer la agrupación política denunciada, en relación a la extemporaneidad en que fueron notificadas las modificaciones a sus estatutos, no obstante que reconoció expresamente la transgresión a la norma, los argumentos vertidos resultan inoperantes por las razones siguientes:

1. El argumento esgrimido respecto “de no haber estudiado con detenimiento las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, es inatendible ya que constituye un principio general de derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, mismo que se encuentra en el supuesto normativo previsto en el artículo 21 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al tenor de lo señalado en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. En lo referente al supuesto deterioro en la salud del Presidente de la Agrupación denunciada, también resulta inoperante, en virtud de que la notificación a esta autoridad de las modificaciones a sus estatutos, bien pudo realizarse por conducto de cualquiera de los miembros que integran el Comité Nacional de la misma, aunado a que no acredita causa justificada alguna en relación a dicho argumento.

Por lo anterior, esta autoridad considera que dichos argumentos resultan inatendibles para justificar la infracción cometida y por tanto, se debe aplicar una sanción a la agrupación política nacional “Democracia XXI, A. P. N.”, en virtud de haber violado la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de “Democracia XXI, A. P. N.”, Agrupación Política Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (y por ende, también a una agrupación política nacional, en los términos precisados en el considerando 7 de esta resolución), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por “Democracia XXI, A. P. N.”, Agrupación Política Nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción, lo cual se traduce en que las normas estatutarias se encuentren acordes al marco constitucional y legal que los rige a efecto de salvaguardar los derechos político electorales de sus miembros, militantes y afiliados.

En el presente asunto quedó acreditado que “Democracia XXI, A. P. N.”, Agrupación Política Nacional, efectivamente contradujo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código en comento, toda vez que omitió notificar a esta autoridad dentro de los diez días posteriores al que tomó el acuerdo, las modificaciones a sus estatutos.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, leve la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Se considera leve la conducta cometida debido a los siguientes razonamientos:

- a) Si bien es cierto que la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, la conducta realizada por la denunciada no afecta de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre

consiste en la extemporaneidad de la notificación de la modificación de sus estatutos, y no así de la omisión de dicha notificación.

- b) Los efectos producidos con la infracción podemos considerarlos leves, debido a que con la extemporaneidad de la notificación de sus estatutos se vulneró de manera temporal el bien jurídico protegido y no de manera definitiva, causando únicamente un perjuicio en cuanto a la formalidad con la que las agrupaciones políticas nacionales deben informar a esta autoridad la modificación a sus estatutos.

Aunado a ello, cabe destacar que una vez realizado el aviso de modificaciones estatutarias al Instituto, el Consejo General resolvió en sesión ordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil cuatro, aprobar la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones, por lo cual las modificaciones estatutarias no reportadas oportunamente, no transgredían el marco constitucional y legal que las rige y en consecuencia, no se reflejó transgresión alguna ni se pusieron en riesgo los derechos político electorales de los miembros, militantes y afiliados de la agrupación, como sí hubiese sido en caso de que el Consejo General no las hubiera aprobado como procedentes.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter leve de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a “Democracia XXI, A. P. N.”, Agrupación Política Nacional, consistió en la omisión de la notificación de la modificación de sus estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tomó el acuerdo de modificación de sus estatutos dentro de su Cuarta Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiséis de septiembre del año dos mil tres.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la Cuarta Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se tomó el acuerdo de modificar sus estatutos se realizó el día veintiséis de septiembre de dos mil tres, notificando la modificación de sus estatutos al Instituto Federal Electoral hasta el día dieciocho de febrero de dos mil cuatro, transcurriendo para ello un periodo de casi cinco meses para llevar a cabo la notificación.

- c) **Lugar.** Ciudad de México, que es el ámbito territorial en el cual tiene el asiento de su domicilio la agrupación política y por tanto, no se evidencia que haya tratado de ocultar o realizar veladamente la conducta sancionada.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que “Democracia XXI, A. P. N.”, Agrupación Política Nacional, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Ahora bien, como se ha estudiado con antelación, “Democracia XXI, A. P. N.”, Agrupación Política Nacional, rebasó el término señalado en la normatividad electoral para notificar la modificación de sus estatutos, aceptándolo desde la contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la falta cometida por “Democracia XXI, A. P. N.”, Agrupación Política Nacional, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como leve y la actitud de la agrupación política infractora ha sido expresa en el sentido de no incurrir nuevamente en ella, se advierten circunstancias que justifican la imposición de una amonestación pública, por lo que es el caso aplicar dicha sanción a la agrupación política denunciada.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta que no es grave la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una amonestación pública, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que dicha sanción puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de “Democracia XXI, A. P. N”.

**SEGUNDO.-** Se impone a “Democracia XXI, A. P. N.”, Agrupación Política Nacional, una amonestación pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**